

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'50 »
Anuncios para suscritores, «linea»	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2103.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 186.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Direccion General de Rentas Estancadas.—Habiéndose suscitado dudas sobre la aplicacion de las instrucciones que se dictaron por este Centro directivo en circular de 20 Setiembre de 1877, para la mejor inteligencia del Real decreto de 15 de Marzo del mismo año, respecto á la posesion por los interesados del número de tabacos habanos que la ley les permite; el Exce-lentísimo Señor Ministro de Hacienda, por Real órden fecha 25 de Mayo último, se ha servido disponer que se recuerde á V. S. la citada circular, cuyos términos son los siguientes.

Las instrucciones á que alude la prevencion 4.ª de la órden de esta Direccion de 19 de Marzo último para hacer uso de la autorizacion que concede á la Administracion el art. 3.º del Real decreto, fecha 15 del mismo mes, más bien que precisas y detalladas, deben descansar en el buen sentido y en las noticias, que posean los Jefes económicos.

Si es cierto que desde 1.º del actual pueden declararse comiso las existencias de tabacos que se encuentren en poder de los particulares, si exceden de las cantidades cuya introduccion se permite en cada año, no lo es ménos que al cumplir este precepto de la ley debe hacerse la necesaria distincion entre aquellos que por su posision y antecedentes ninguna sospecha fundan de los que la ofrezcan muy fundada por que los grandes adeudos de tabaco nunca aparecen hechos á nombre de las personas aludidas en primer término.

Antes que se expidiera el citado decreto, la Direccion que no podia cortar entónces la libertad de introducir

los tabacos que se quisiera, dió, sin embargo las circulares de 30 de Agosto y 22 de Noviembre de 1875, encaminadas á asegurar la verdad del consumo particular, y previno á los Jefes económicos de las provincias habilitadas para la importacion que al hacerse los adeudados de tabacos por los consignatarios ó agentes, les exigieran declaraciones juradas con el nombre y vecindad de la persona á cuyo consumo fueran destinados, expresando estas circunstancias en las precintas de adeudo, y que no se dieran guías de circulacion si no á las personas que resultaran los habian recibido para su gasto. Estas medidas tendian á evitar las ventas entre particulares, de manera que en poder de estos no se encontrase sino los tabacos adeudados para ellos mismos.

De este modo la Administracion tiene una base segura preparada hace dos años para sus investigaciones ulteriores.

Por consiguiente los Jefes económicos, que además de estos datos poseen el pormenor de las introducciones hechas directamente ó por guías de referencia, se hallan en aptitud de poner en ejecucion el art. 3.º del decreto de 15 de Marzo, verificando con el debido acierto y tipo registros en las casas ó sitios que por informes recibidos, por noticias oficiales, ó por la posicion y antecedentes de las personas ofrezcan sospechas de que las existencias de tabacos fuesen superiores al límite autorizado y á las cuales no se las diera el destino legal del consumo particular. Deberán tener especial cuidado que en las actas de aprehension solo se consigne el exceso habido sobre las cantidades que autoriza la ley, expresando minuciosamente el número de las precintas de las cajas y de las Administraciones y fechas por donde hubieran sido importadas y las guías de circulacion de las remesas sin perder de vista que son comiso todos los tabacos, cualquiera que sea su número, que á partir del 1.º de Diciembre de 1875 en que empezaron á apli-

carse las precintas, que hoy están en uso, no contengan el nombre de persona en cuyo poder se halle.

Tales son las instrucciones á que debe atenerse V. S. significandole por último que por la índole especial del asunto de que se trata, los buenos resultados que se obtengan en esa provincia con las menores dificultades posibles, más bien que á reglas generales se deberán á la energía y acertado criterio que V. S. emplee.

Lo que creo conveniente anunciar en este periódico Oficial para conocimiento del público.

Palma 2 de Agosto de 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Núm. 187.

Direccion General de Rentas Estancadas.—Circular.—Apesar del aumento que se viene produciendo en la recaudacion de los valores que corren á cargo de esta Direccion general, ese aumento no llega ni con mucho á lo que hay derecho á esperar de una Administracion celosa y entendida que administra el país en era tan tranquila, tan próspera y tan beneficiosa para el desarrollo de todos los intereses como la presente, puesto que á pesar de ese aumento no ha llegado la recaudacion á cubrir la suma de ingresos presupuestos en el último ejercicio. Tiene, pues, la Administracion, tienen los funcionarios todos á quienes está confiado este servicio y á los que me dirijo, que redoblar su celo, que esforzarse más y más, para que, lo que la ley preceptúa, se cumpla teniendo total y efectivo ingreso en las arcas del Tesoro la suma consignada en el nuevo Presupuesto, como valores á cargo de esta oficina general. Ajustada á esta consignacion es la que recibe V. S. cada mes relativamente á esa provincia y por lo tanto debe V. S. fijar muy especialmente su atencion en que no es bastante que los estados mensuales de recaudacion acusen un alza al parificarlos con los de igual mes del año

anterior, porque siendo mayor la cantidad presupuesta para el actual ejercicio por los tabacos, y mayor aún por sello del Estado, la parificacion de valores acusaría un déficit en las rentas; si no que es preciso que la recaudacion cubra en su totalidad la consignacion si se ha de llenar un deber cuyo cumplimiento no puede excusarse ni esta dispuesta á excusar en caso alguno esta Direccion general.

Pero no basta esto; la recaudacion debe exceder con mucho la cantidad consignada, porque como en circulares anteriores he manifestado con repeticion, las Rentas estancadas y especialmente la de tabacos y la del sello del Estado distan considerablemente de alcanzar el máximun de productos que proporcionadamente obtienen en otros países. Los medios que para ello hay que emplear son muy sencillos y muy al alcance de la ilustracion y de la práctica de V. S. No los he de repetir aquí, porque basta recordar lo que en diversas ocasiones y especialmente en las circulares de 10, 15 y 20 de Marzo y 15 de Abril último, tiene esta Direccion preceptuado; limitándose, por lo tanto, á indicarle de nuevo que debe V. S. fijar principalmente su atencion en que las Administraciones subalternas estén constantemente surtidas y surtan las espendedurías de todas y cada una de las distintas clases de efectos destinados al consumo; en que á la menor baja que aparezca en los valores de cualquiera subalterna, proceda V. S. con actividad y con inquebrantable rigor á averiguar sus causas, dando inmediatamente cuenta á esta Direccion y adoptando V. S. entretanto las medidas preventivas que el servicio y los intereses publicos aconsejen, en que no queden pendientes de ingreso en Tesorería valores de ninguna clase y en fin, en vigilar sin descanso por medio de sus subordinados y en comprobar por si mismo, si fuera preciso, si los efectos á la venta especialmente de la renta de tabacos, reúnen las condiciones debidas, así por su calidad como

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Julio de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. S.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Hilario Marqués contra la providencia del Gobernador de Zaragoza que le obligó al pago de 86 pesetas, importe de las dietas devengadas por un Delegado en la formacion de cuentas municipales que el recurrente debió rendir como depositario del Ayuntamiento de Buberca.

Reclamadas diferentes veces sin resultado las cuentas correspondientes á los ejercicios de 1876 á 1878, que no habian sido rendidas á su debido tiempo, el Gobernador dispuso su formacion por un Delegado de su Autoridad, á quien asignó las dietas de costumbre con cargo á los cuentadantes.

D. Hilario Marqués reclamó contra la imposicion de 86 pesetas que le correspondieron por tal concepto, fundándose en que diferentes veces habia instado para que D. Víctor Perez, Alcalde que fué en los años á que las cuentas se contraen, procediese á su formacion sin realizar su objeto; y que tampoco habia conseguido que este presentase los documentos justificativos necesarios que obraban en su poder.

El Gobernador, de conformidad con el informe de la Comision provincial, desestimó la reclamacion, por considerar que al pedir la presentacion de las cuentas de que se trata el Depositario debió rendir las suyas, sin que fuese obstáculo para ello la morosidad de D. Víctor Perez en la presentacion de las que debia rendir como Alcalde, por ser de distinta índole: que la circunstancia de hallarse en poder de Perez algunos justificantes no era obstáculo para que Marqués cumpliera lo que se le ordenaba, porque en su caso y á su tiempo hubiera dirigido la accion oportuna contra el primero, aparte de que tanto aquellos justificantes como todos los correspondientes á las cuentas de Depositaria debió retenerlos en su poder el Depositario D. Hilario Marqués; y que á pesar de haber sido elegido este Alcalde y hallarse por tanto en condiciones favorables para llevar á efecto el exámen y censura de las repetidas cuentas, así como tambien su remision inmediata al Gobierno de provincia, demoró su cumplimiento hasta el punto de dar ocasion á que se adoptara la extrema determinacion de mandar á Buberca el Delegado.

Y estando la Seccion conforme con las consideraciones que el Gobernador emite en la providencia reclamada, opina que se debe desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTÍCULOS, CANTIDAD (qq. métrs., Kilógrs., Hectógrs.), and PRECIO de la unidad (Pesetas). Rows include purchases of flour and barley.

Raciones de 6'9375 litros.

Palma 1.º de Agosto de 1880.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

años. Madrid 28 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(De la Gaceta del 28.)

En la demanda interpuesta ante la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado por D. Francisco Javier Castejon contra la Real orden dictada por este Ministerio en 29 de Enero de 1879, revocando los acuerdos de la Diputacion provincial de Navarra, que eximió del pago de contribuciones de guerra á varios vecinos del Ayuntamiento de Cázeda, la Seccion de lo Contencioso de aquel alto Cuerpo emitió el siguiente dictámen:

«La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Francisco Javier Castejon, en nombre de Don Venancio Basterra y Guinda, D. Javier Larrar y Ezpeleta, D. Juan Miguel Góngora Zoco, D. Manuel Oneca Egea, Don Francisco Larrar Olaeta, D. Joaquin Lasala Arenas, D. Francisco Olleta Remon, D. Severo Lagüey é Ibarra, D. Ramon Ibero é Ibarra, Doña Blasa Baztan Barriain, Doña Francisca Urrutia Perez, Doña María Guinda Baztan y Doña Josefa Ibero é Ibarra, vecinos de Cázeda (Navarra), contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Enero de 1879, que, revocando los acuerdos de aquella Diputacion provincial, declaró que los individuos expresados no pueden disfrutar de los beneficios concedidos en el orden de 26 de Octubre de 1874, y que debian satisfacer como los demás vecinos las contribuciones extraordinarias de guerra impuestas por el general en Jefe del Ejército del Norte.

Resulta:

Que el Ayuntamiento de Cázeda elevó al Ministerio recurso de alzada contra los acuerdos de la Diputacion provincial de Navarra que exceptuaron del pago de contribuciones extraordinarias de guerra en la época comprendida desde el 26 de Octubre de 1874 al 22 de Noviembre de 1875, á los contribuyentes que mencionaba la instancia, vecinos de la expresada villa, los cuales, á juicio del Ayuntamiento, no debian gozar de semejante privilegio segun los fundamentos que expresaba, y concluía pidiendo que fueran revo-

cados los acuerdos de la Diputacion:

Qué, previa consulta de la Seccion de Gobernacion de este Consejo, recayó la Real orden de 29 de Enero de 1879, al principio extractada, por la cual se accedió á lo pedido por el Ayuntamiento, y se dejó sin efecto lo resuelto por la Diputacion:

Que el Doctor D. Francisco Javier Gonzalez Castejon, en la representacion antedicha, dedujo demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando lo resuelto por el Ministerio de la Gobernacion en 26 de Octubre de 1874 y los demás fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, pues la resolucion reclamada era de carácter puramente político, dictada en el ejercicio de las facultades discrecionales del Gobierno, y por consiguiente que no habia podido agraviar ningun derecho preexistente de los demandantes nacido de sus relaciones con la Administracion del Estado.

Además de que la resolucion de 26 de Octubre de 1874, que el actor invocaba, no tenía la importancia que suponía, ni establecia derecho, sino que refiriéndose á un caso concreto manifestaba el desagrado con que el Gobernador habia visto que no se exigieran contribuciones extraordinarias de guerra á individuos de una comunion política determinada, recomendando al Gobernador de Navarra el propósito del Gobierno de favorecer á los buenos y sufridos leberales:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán presentar contra la misma demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que el actor apoya su demanda en el agravio que supone haber inferido á los recurrentes lo resuelto en la Real orden reclamada, de que no les era aplicable el beneficio otorgado por el General en Jefe del Ejército del Norte á los habitantes de las Provincias Vascongadas y Navarra, respecto á la exaccion de las contribuciones extraordinarias de guerra:

2.º Que el aprecio de los anteceden-

tes y circunstancias que concurren en determinados individuos para eximirles de las antedichas contribuciones y obtener el expresado beneficio es propio de la Administracion activa, y en virtud de la especialidad del caso debe reputarse como un acto de Gobierno que no es revisable en vía contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M. entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(De la Gaceta del 29.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Pradoluengo contra un acuerdo de esa Comision provincial, que dejó sin efecto el adoptado por la Municipalidad admitiendo la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, presentó D. Francisco Arana Mingo del cargo de Concejal, con fecha 19 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Pradoluengo contra el acuerdo en que la Comision provincial de Burgos, dejando sin efecto el adoptado por la corporacion recurrente, admitió la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, presentó don Francisco Arana Mingo del cargo de Concejal.

Muy dignas de consideracion son ciertamente las afirmaciones que hace el Ayuntamiento acerca del buen estado de salud de D. Francisco Arana Mingo; pero como no acompaña prueba alguna que las corrobore, y el interesado por su parte justifica con una certificacion expedida por los Facultativos titulares que sus padecimientos físicos no le permiten dedicarse á las tareas inherentes al puesto de Concejal, entiende la Seccion que, mientras no

se demuestra la inexactitud de lo que en dicho documento se declara, hay que atenerse á lo que del mismo resulta, conforme hizo la Comision provincial.

Hubiera sido conveniente que el interesado presentase la excusa durante el plazo que señala el art. 86 de ley electoral de 20 de Agosto de 1870, una vez que el padecimiento que, segun el dictámen de los facultativos, le impide servir el puesto de Consejal es anterior á las elecciones; pero la circunstancia de haberla formulado despues de la constitucion del Ayuntamiento no es, dado el motivo en que dicha excusa se funda, causa bastante para desatenderla.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (que D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gerardo del Val, apoderado del Marqués de Ayerbe, contra una providencia del Gobernador de Zaragoza, que desestimó la pretension del recurso sobre abono de cantidades por atraso de pensiones censales impuestas sobre los bienes del Ayuntamiento de Caspe.

Resulta:

Que denegada por este la reclamacion hecha á nombre del Marqués para que de las 27 pensiones que se le debian se le pagasen 15 al respecto de 4.263 rs. 54 cénts., apeló para ante el Gobernador de la provincia impugnando al acuerdo del Ayuntamiento; y previo informe de este, y de conformidad con el emitido por la Comision provincial, la expresada Autoridad desestimó la solicitud de Val, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir á su principal, fundándose para ello en que la reclamacion procede de derechos creados en virtud de títulos puramente civiles, y que en tal concepto no era á la Autoridad gubernativa á la que correspondia entender en el asunto, sino á los Tribunales de justicia.

Contra esta providencia ha interpuesto recurso de alzada el citado Val, exponiendo que los censos reclamados proceden de un capital de 15.000 libras jaquesas impuestas sobre los bienes de la ciudad de Caspe:

Que el Ayuntamiento satisfizo á la casa del Marqués en este siglo (y prescindiendo de siglos anteriores) las pensiones correspondientes desde 1814 á 1819, de 1832 á 1836 y desde 1840 á 1866; de modo que al intentarse la reclamacion en Agosto de 1878 debia el Ayuntamiento 27 pensiones, á pesar de lo cual sólo le reclaman 15, ó sean las de los años 1837 al 1839, y las vendidas desde 1867 á 1878:

Que la corporacion censataria habia consignado varias cantidades para el

pago de estas pensiones en los presupuestos de 1867 á 1878 hasta la suma de 42.635 rs., la cual no habia satisfecho:

Que para negarse al pago se fundó principalmente la Municipalidad en haber sido vendidos los bienes sobre que gravitaba el expresado censo: pero á este, dice el interesado, respondian todos los bienes de Propios del Ayuntamiento, por más que especialmente estuviese afecto el molino y la posada: que si bien las leyes de desamortizacion pusieron en venta los bienes de las corporaciones civiles, respetaron las cargas que sobre los mismos pesaban, siendo cosa sabida que si aquellos no se rebajaban del precio al comprador, continúa sujeta al pago la corporacion de quien procedan los bienes; y que entregándose al Ayuntamiento el capital equivalente al 80 por 100 de los bienes vendidos y el rédito correspondientes é dicho capital, deben cubrirse con él las atenciones á que las fincas estuvieren afectas.

Añade que no debe confundirse el expediente de subrogacion del capital que el Marqués promovió en tiempo oportuno con el pago de las pensiones; pues si lo primero está reservado á la Superioridad, lo segundo debe realizarlo el Ayuntamiento; con tanto mayor motivo, cuanto que la obligacion se incluyó en el presupuesto. Impugna el fallo de la Comision provincial, porque no habiendo negado el Ayuntamiento la obligacion consignada en las escrituras censales, no hay motivo para entablar una reclamacion judicial sobre derechos que el deudor tiene reconocidos y ha sancionado con su conducta, y concluye solicitando que la corporacion municipal satisfaga la cantidad de 42.635 rs. que importan las 10 pensiones presupuestas en años anteriores, y las cuales quedaron en descubierto; y respecto de los correspondientes á los cinco años de 1870 á 1875, que no se sabe si lo fueron, se forme para su pago un presupuesto adicional.

Examinadas por la Seccion las razones expuestas en el recurso, así como tambien las disposiciones legales que sirven de fundamento al acuerdo del Ayuntamiento, cree que estas por sí solas ponen de manifiesto el equivocado giro que el apoderado del Marqués ha dado á su reclamacion.

Declarados en estado de venta los bienes de corporaciones civiles por la ley de desamortizacion de 11 de Julio de 1856, dispuso esta en sus artículos 29, 30 y 31 que los censos y demás cargas fijas que sobre aquellos pesasen debian rebajarse del remate, quedando su pago de cargo del comprador: que si las cargas tenian hipoteca mancomunada, los acreedores podian elegir la finca ó fincas que tuviera por conveniente para hacer la subrogacion, y que si los acreedores no hiciesen la designacion, la haria el Juez del partido; disponiéndose además en la Real orden de 3 de Mayo de 1860 que en los expedientes de subrogacion habian de ser oidas las corporaciones censatarias para que certificasen de la legitimidad de las obligaciones censales; y por último, la Real orden de 13 de Junio de 1866 estableció que, despues de acreditada y revisada la renta que percibirán los censuistas, se les entregase en títulos del 3 por 100 consolidado una cantidad suficiente á cubrir la

misma renta que ántes disfrutaban, rebajándose el capital que se le entregase de la masa de inscripciones correspondiente á las corporacion obligada.

Resulta, pues, que estas disposiciones legales han modificado en cierto modo la manera de hacer efectivos sus derechos los perceptores de censos impuestos sobre los bienes sujetos á la desamortizacion, y que á ellas ha debido y debe atenerse el interesado. Si á la responsabilidad del censo estaban afectos el molino y la posada, debió entablar la oportuna reclamacion para que al verificarse la venta le fuese entregado el capital correspondiente, descontándose del precio del remate; y si es que del cumplimiento de la carga respondian todos los bienes del pueblo, segun el recurrente dice tambien y el Ayuntamiento lo asienta asimismo en su informe, entónces, faltando la inscripcion concreta del crédito sobre una finca determinada, con arreglo á la ley hipotecaria y á las de desamortizacion, dejaria de ser una carga real aneja á las fincas vendidas.

De todos modos, desde el momento en que estos han sido enajenados por el Estado y han dejado por lo mismo de pertenecer al Ayuntamiento, no procede ya exigir á este directamente el pago de las pensiones que sobre las mismas pesaban, porque si el capital correspondiente no se descontó del precio del remate, y está pendiente la subrogacion del capital, luego que esta se verifique y que el Estado satisfaga al Ayuntamiento en inscripciones el importe de los bienes vendidos será el momento de hacer aplicacion de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio de 1866, entregando al censalista en títulos del 3 por 100 el capital correspondiente.

Alega sin embargo el apoderado del Marqués que una cosa es el expediente para la subrogacion del capital, el cual tiene ya incoado, y otra distinta el pago de las pensiones; pero si el Ayuntamiento no posee ya hoy los bienes que estaban afectos al cumplimiento de aquella obligacion; si no ha llegado á recibir todavia, segun dice, los títulos de fincas vendidas hace 12 años; si por esta causa no ha percibido tampoco la renta correspondiente, no puede ménos de inferirse de tales hechos la falta de razon con que se reclama al Ayuntamiento de Caspe el pago de una obligacion, cuyo capital é intereses se debe previamente liquidar para entregar despues el Estado su importe en la parte que respectivamente corresponda al Municipio y al acreedor censalista.

Además, al pago de las pensiones atrasadas, algunas de las cuales pueden haber ya prescrito, tiene que preceder una liquidacion especial, puesto que hasta que las fincas se vendieron debió atender á él el Ayuntamiento; y despues, cuando se haga la subrogacion del capital, si esta se verifica en inscripciones al entregar las que respectivamente corresponden al Ayuntamiento por sus bienes vendidos y al censalista por capital, no podrá ménos de tomarse en cuenta la parte de intereses que á uno y otro respectivamente correspondan desde que las fincas se enajenaron.

En cuanto á la providencia del Gobernador, impugnada por Val en el concepto de que no habiendo negado

el Ayuntamiento la obligacion no existe motivo para ejercitar accion alguna ante los Tribunales, como en dicha providencia se decide, la Seccion no ve en esto otra cosa que una nueva declaracion de que las reclamaciones el referido apoderado no proceden ante el Ayuntamiento ni ante el Gobernador, y asimismo una reserva de accion por si el interesado, como lastimado en sus derechos civiles, estima utilizar el recurso establecido en el art. 172 de la ley municipal independientemente de las reclamaciones que ante las oficinas de Hacienda de la Administracion central corresponda promover.

Fundada la Seccion en lo expuesto, es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(De la Gaceta de 30 julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gerardo del Val, apoderado del Marqués de Ayerbe, contra una providencia del Gobernador de Zaragoza, que desestimó la pretension del recurrente sobre abono de cantidades por atrasos de pensiones censales impuestas sobre los bienes del Ayuntamiento de Caspe.

Resulta:

Que denegada por este la reclamacion hecha á nombre del Marqués para que de las 27 pensiones que se le debian se le pagasen 15 al respecto de 4.263 rs. 54 cénts., apeló para ante el Gobernador de la provincia impugnando al acuerdo del Ayuntamiento; y previo informe de este, y de conformidad con el emitido por la Comision provincial, la expresada Autoridad desestimó la solicitud de Val, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir á su principal, fundándose para ello en que la reclamacion procede de derechos creados en virtud de títulos puramente civiles y que en tal concepto no era á la Autoridad gubernativa á la que correspondia entender en el asunto, sino á los Tribunales de justicia.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(De la Gaceta del 29.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.